CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccc,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

# DICTAMEN

## I
## ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 424/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 26 de febrero de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx una comunicación de accidente escolar en la que el director del Colegio Público hhhhhhhhhhhh, informa de

que el alumno ccccccccccc sufrió la rotura del diente incisivo superior derecho el día 25 de febrero de 2004, durante la clase de educación física. Relata los hechos del modo siguiente: "En el desarrollo normal de la clase de E. Física, los alumnos jugaban divididos en dos equipos a un juego de velocidad de reacción y persecución. El niño midió mal la distancia y cayéndose chocó contra la espaldera del gimnasio rompiéndose el diente mencionado".

**Segundo.-** Posteriormente a la comunicación del accidente, el 31 de marzo de 2004, tiene entrada una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx xxxxx xxxx en la que, como consecuencia de la rotura del diente incisivo de su hijo, solicita la cantidad de 365 euros como indemnización por el tratamiento odontológico, acompañando a su escrito el correspondiente informe y el presupuesto del médico.

Asimismo, adjunta a su escrito una fotocopia del Libro de Familia.

**Tercero.-** Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido a la interesada con fecha 29 de abril de 2004, ésta no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 21 de mayo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 7 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II
## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el

dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de

1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar durante la clase de educación física.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. De acuerdo con el criterio establecido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 y 13

de noviembre de 1997, “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, (...) ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, en el presente expediente, y de acuerdo por lo tanto con el sentido de la propuesta de resolución, entiende que del relato de los hechos hay que concluir que la lesión sufrida por el alumno, a pesar de haber tenido lugar en el transcurso de la clase de educación física, no puede imputarse a la Administración, ya que no ha surgido aquella lesión como consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Concurre, como bien indica la propuesta, lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia “el riesgo general de la vida”. Con él se niega que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan al normal existir del ser humano.

Únicamente se ha de corregir, en el fundamento de derecho segundo, la referencia a que la reclamación se ha interpuesto en plazo porque, – tal como señala la propuesta – a pesar de haber transcurrido un año desde el accidente, la determinación del alcance de las secuelas se ha producido posteriormente. Tal circunstancia no concurre en el presente caso, toda vez que los hechos se produjeron el 25 de febrero de 2004, y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 31 de marzo siguiente.

## III
## CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.